



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 139-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 25 de mayo de 2026

VISTOS:

El Expediente con registro N° 1803941-2024, Carta N° 283-2024-SL/AQP.SRL de fecha 26 de noviembre de 2024, Resolución Directoral Regional N° 187-2022-DREM.M/GRM, de fecha 24 de octubre de 2022, Resolución Directoral Regional N° 174-2024/DREM.M-GRM, de fecha 14 de noviembre de 2024, Auto Directoral N° 143-2025/DREM.M/GRM, de fecha 30 de mayo de 2025, Informe Legal N° 025-2025-KASRR-DREM.M/GRM, Auto Directoral N° 219-2025-DREM.M/GRM, de fecha 25 de julio de 2025, Informe Técnico N° 052-2025-SAA-DREM.M-GRM, Auto Directoral N° 219-2025-DREM.M/GRM, de fecha 25 de julio de 2025, Informe Técnico N° 052-2025-SAA-DREM.M-GRM, Auto Directoral N° 270-2025/DREM.M/GRM, de fecha 16 de setiembre de 2025, Informe Legal N° 139-2025-NMTC-DREM.M, Auto Directoral N° 321-2025/DREM.M/GRM, de fecha 20 de octubre de 2025, Informe Legal N° 143-2025-GRM/GGR/GRDE/DREM.MOQ-FETV, Auto Directoral N° 042-2026-DREM.M/GRM, de fecha 17 de marzo de 2026, Informe Técnico N° 023-2026-AFM-DM-DREM.M, de fecha 09 abril de 2026, Informe Técnico N° 053-2026-DAA-DREM.M-GRM, de fecha 29 de abril de 2026, Informe Legal N° 030-2026-YGCH-OAJ-DREM.M/GRM, de fecha 22 de mayo de 2026, así como los demás documentos que escoltan el Expediente Administrativo N° 02098325, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal a) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, se declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, ha concluido el proceso de transferencia de funciones en materia de energía y minas, siendo por tanto, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, competente para evaluar y aprobar el Plan de Cierre de Minas del Proyecto Minero "Explotación de Agregados San Lorenzo II" a desarrollarse en la concesión minera SAN LORENZO II, con código N° 680000722;

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al principio de legalidad, establece que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, es decir, los administradores o autoridades administrativas no



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 139-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 25 de mayo de 2026

pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto;

Que, respecto al cierre de minas en la pequeña minería y minería artesanal, el Decreto Supremo N° 006-2025-EM, que modifica el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, preceptúa en los artículos 37°, 38° y 39° lo siguiente: "Artículo 37.- Plan de Cierre de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en ella menciona que los titulares de operaciones de la pequeña minería y la minería artesanal están obligados a ejecutar las acciones de rehabilitación correspondientes a los impactos negativos generados en el desarrollo de su actividad, a través del Plan de Cierre de Minas que deberá ser presentado, evaluado y fiscalizado de conformidad con lo señalado en el presente Título y las normas especiales que se dicten para este efecto. Artículo 38.- Contenido del Plan de Cierre de Minas de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal El Plan de Cierre de Minas para la pequeña minería y la minería artesanal contiene las medidas correctivas y las de mitigación para evitar y/o reducir los impactos negativos potenciales a la salud y al ambiente dentro del área de influencia de las actividades mineras. El Plan de Cierre de Minas de la Pequeña Minería se basa en el Anexo I del presente Reglamento. El contenido del Plan de Cierre de la Minería Artesanal podrá ser regulado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas o por norma del Gobierno Regional. de acuerdo al proceso de transferencia de funciones. Artículo 39°- Autoridad Competente para los Planes de Cierre de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que se transfieran a los gobiernos regionales dentro del proceso de descentralización, las atribuciones de aprobación, fiscalización y sanción de los Planes de Cierre de Minas de la pequeña minería la minería artesanal, podrá ser delegada por el Ministerio de Energía y Minas a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, debiendo en su caso, el titular de actividad minera presentar la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Minas ante tales autoridades, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y las demás normas específicas que se aprueben para este efecto;

Que, con expediente con registro N° 1803941-2024, Carta N° 283-2024-SL/AQP.SRL de fecha 26 de noviembre de 2024, el Sr. Edwin Marcelino Becerra Diaz, representante legal de la empresa San Lorenzo AQP S.R.L., presenta Plan de Cierre de Minas del proyecto "Explotación de Agregados San Lorenzo II", para su evaluación y aprobación respectiva y consecuentemente con Carta N° 027-2025-LAMC, de fecha 04 de marzo de 2025, se solicita opinión técnica inicial respecto Plan de Cierre de Minas;

Que, con Informe Técnico N° 056-2025-AFM-DM-DREM.M, de fecha 29 de abril de 2025 el Área de Fiscalización Minera emite opinión técnica inicial respecto a la evaluación económica financiera del Plan de Cierre, se determina que los aspectos económicos financieros no cumplen con los requisitos exigidos por la legislación vigente;

Que, con fecha 19 de mayo de 2025, mediante el Informe Técnico N° 035-2025-DAA-DREM.M-GRM, que contiene la evaluación técnica inicial de admisibilidad respecto al proyecto mencionado el cual es declarado inadmisibile y que mediante Auto Directoral N° 143-2025/DREM.M/GRM, de fecha 30 de mayo de 2025 sustentado con Informe Legal N° 025-2025-KASRR-DREM.M/GRM, se resuelve en el artículo primero, declarar inadmisibile la solicitud presentada por la empresa San Lorenzo AQP S.R.L. relativa al Plan de Cierre de Minas del proyecto "Explotación de Agregados San Lorenzo II", artículo segundo, otorgando a la empresa administrada el plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las observaciones;



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 139-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 25 de mayo de 2026

Que, mediante Carta N° 159-2025-SL/AQP.S.R.L. (Expediente 1666-2025), de fecha 19 de junio de 2025, presenta levantamiento de observaciones sobre inadmisibilidad con respecto al Plan de Cierre de Minas del proyecto "Explotación de Agregados San Lorenzo II";

Que, mediante Carta N° 173-2025-SL/AQP.S.R.L. (Expediente 1857-2025), de fecha 04 de julio de 2025, presenta publicación del Plan de Cierre de Minas del proyecto de Explotación de Agregados San Lorenzo. Y posteriormente mediante Carta N° 179-2025-SL/AQP.S.R.L. (Expediente 1893-2025), de fecha 10 de julio de 2025, presenta documentación solicitada respecto a la publicación del Plan de Cierre de Minas del proyecto;

Que, de fecha 23 de junio de 2025, mediante el Informe Técnico N° 052-2025-DAA-DREM.M-GRM, se concluye que cumple con la presentación de requisitos mínimos para la evaluación del Plan de Cierre de Minas y con Auto Directoral N° 219-2025-DREM.M/GRM, de fecha 25 de julio de 2025 se resuelve en el artículo primero, declarar admitido a trámite la solicitud presentada por la empresa San Lorenzo AQP S.R.L. relativa al Plan de Cierre de Minas del proyecto "Explotación de Agregados San Lorenzo II"

Que, de fecha 05 de setiembre de 2025, se presenta el Informe Técnico N° 084-2025-SAA-DREM.M-GRM, donde concluye que de la evaluación del Plan de Cierre de Minas respecto al proyecto "Explotación de Agregados San Lorenzo II", se declara observado y que mediante Auto Directoral N° 270-2025/DREM.M/GRM, de fecha 16 de setiembre de 2025 sustentado con Informe Legal N° 139-2025-NMTC-DREM.M, se resuelve en el artículo segundo, otorgar al administrado empresa San Lorenzo AQP S.R.L. representado por el Sr. Edwin Marcelino Becerra Diaz, un plazo máximo de quince (15) días hábiles, a fin de que pueda subsanar las treinta y cuatro (34) observaciones existentes en la evaluación del Plan de Cierre de Minas, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud, por tal hecho el administrado mediante Carta N° 254-2025-SL/AQP.S.R.L. (Expediente 2753-2025), de fecha 13 de octubre de 2025, presenta solicitud de ampliación de plazo para subsanación de observaciones, el mmo que fue respondido con fecha 16 de octubre de 2025, mediante el Informe Técnico N° 111-2025-DAA-DREM.M-GRM y que mediante Auto Directoral N° 321-2025/DREM.M/GRM, de fecha 20 de octubre de 2025 sustentado con Informe Legal N° 143-2025-GRM/GGR/GRDE/DREM.MOQ-FETV, se resuelve en el artículo segundo, otorgar, por única vez, la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones del Plan de Cierre de Minas;

Que, mediante Carta S/N (Expediente 02098325), de fecha 06 de noviembre de 2025, el representante del proyecto de Explotación de Agregados San Lorenzo, presenta el levantamiento de observaciones al Plan de Cierre de Minas, mismo que con el Auto Directoral N° 395-2025-DREM.M/GRM, recaído en el Informe Técnico N° 144-2025-DAA-DREM.M-GRM, con fecha 07 de enero del 2026, fue declarado observado, documento que fue respondido mediante Expediente N° 0209825, de fecha 13 de enero de 2026, el Titular minero del proyecto, presenta el levantamiento de observaciones anteriormente señaladas;

Que, mediante la Carta N° 014-2026/LASZ, de fecha 16 de febrero de 2026, se traslada el levantamiento de observaciones a la Dirección de Minería, solicitando opinión técnica para su evaluación y aprobación;

Que, mediante el Expediente N° 0209825, de fecha 24 de marzo de 2026, el Titular minero del proyecto, presenta el levantamiento de observaciones del (PCM), imputadas mediante el Auto Directoral N° 042-2026-DREM.M/GRM;





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 139-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 25 de mayo de 2026

Que, mediante el Informe N° 046-2026-TEEF/DREM.M/GRM, de fecha 30 de marzo de 2026, se realiza el traslado de levantamiento de observaciones al área de minería para su evaluación y aprobación y que mediante Informe Técnico N° 023-2026-AFM-DM-DREM.M, de fecha 09 de abril de 2026, se concluye que el Plan de Cierre de Minas del proyecto "Explotación de Agregados San Lorenzo II" cumple de manera total los requisitos exigidos por la legislación vigente respecto al análisis económico-financiero;

Que, mediante Carta N° 023-2026/LAMC-ANVCH, de fecha 29 abril que contiene el Informe Técnico N° 053-2026-DAA-DREM.M-GRM. de fecha 29 de abril de 2026, presentan la evaluación final de Plan de Cierre de Minas del proyecto "Explotación de Agregados San Lorenzo II" a desarrollarse en la concesión minera San Lorenzo II, con código N° 680000722, ubicado en el Distrito Samegua, Provincia Mariscal Nieto del Departamento de Moquegua, presentado por el titular minero San Lorenzo AQP S.R.L., con RUC N° 20558349116, concluye que el plan cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos, por lo que corresponde aprobar, en conformidad con el artículo 39° del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM;

UBICACIÓN Y DATOS DEL PROYECTO:

- NOMBRE DEL PROYECTO	Explotación de Agregados San Lorenzo II
- DERECHO MINERO	San Lorenzo II
- CODIGO	680000722
- ACTIVIDAD	Explotación y Beneficio
- TITULAR DEL PROYECTO	San Lorenzo AQP S.R.L.
- RUC	20558349116
- REPRESENTANTE LEGAL	Edwin Marcelino Becerra Diaz
- DNI	40767524
- DISTRITO	Moquegua / Samegua
- PROVINCIA	Mariscal Nieto
- DEPARTAMENTO	Moquegua
- DOMICILIO LEGAL	Av. Emancipación Mz. X, Lote 6 – Samegua
- TELEFONO	983028290 / 957564234
- EMAIL	sanlorenzoaqp@outlook.com.pe

UBICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto Explotación de Agregados San Lorenzo II se encuentra en la concesión minera no metálica San Lorenzo II, con una extensión de 37.6411 hectáreas, en las coordenadas UTM correspondientes en la tabla 1. Ubicada en la Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua.

Tabla 1: Coordenadas UTM del proyecto Explotación de Agregados San Lorenzo II

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	376.42	90°0'0"	301814.05	8099000.00
B	B-C	999.99	90°0'0"	301814.05	8098623.58



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 139-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 25 de mayo de 2026

C	C-D	376.42	90°0'0"	300814.06	8098623.58
D	D-A	999.99	90°0'0"	300814.06	8099000.00
TOTAL		2752.82	360°0'0"		

Suma de ángulos (real) = 360°00'00"

Error acumulado = 00°00'00"

Fuente: Plan de Cierre de Mina (Lev. Obs.) – Expediente N°02098325

ACCESIBILIDAD:

El proyecto Explotación de Agregados San Lorenzo II es accesible desde la ciudad de Moquegua por una vía asfaltada de 130 metros de longitud, que conecta con una trocha de 5.0 km hasta la entrada del proyecto, en el sector denominado Quebrada Cementerio.

Tabla 2: Accesibilidad al Proyecto

ORIGEN - DESTINO	DISTANCIA (Km)	TIPO DE CARRETERA	CLASIFICADOR DE RUTA
Nuevo Cementerio Chen Chen – Desvío a Sector Qda Cementerio	0.13	Asfaltada	2
Sector Qda. Cementerio - Proyecto	5	Trocha	28
TOTAL	5.13		30

COMPONENTES DEL CIERRE

Los componentes del Plan de Cierre de Mina se detallan a continuación:

Mina

El proyecto Explotación de Agregados San Lorenzo II se basa en la explotación y beneficio de materiales inertes (piedra, arena y grava) mediante trituración en planta chancadora, sin el uso de agua ni reactivos químicos. La excavación se realizará en un solo banco con alturas promedio de 5 metros, configurando una operación Open Pit de baja envergadura y corta duración, adecuada a las características de una cantera de agregados.

Tajo

El proyecto Explotación de Agregados San Lorenzo II contempla la extracción de agregados de construcción (piedra, arena y grava) mediante el método de tajo abierto, el proceso de extracción se centrará en la obtención de mineral no metálico.

Tabla 3: Coordenada de ubicación de Frente de explotación

Punto	Este	Norte	Descripción
CP-2	300919	8098840	Frente de Explotación

Fuente: Plan de Cierre de Mina (Lev. Obs.) – Expediente N°02098325

Resolución Directoral Regional

N° : 139-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 25 de mayo de 2026

Tabla 4: Polígono de frente de explotación

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	22.98	93°17'22"	300920.2528	8098851.8129
B	B-C	9.00	90°32'10"	300925.9937	8098829.5625
C	C-D	23.55	87°30'20"	300917.3014	8098827.2328
D	D-A	8.21	88°40'8"	300912.2010	8098850.2218
TOTAL		63.74	360°0'0"		

Suma de ángulos (real) = 360°00'00"

Error acumulado = 00°00'00"

Fuente: Plan de Cierre de Mina (Lev. Obs.) – Expediente N°02098325

OBLIGACIONES Y BENEFICIOS PRINCIPALES DEL TITULAR MINERO O ADMISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46° Reglamento para el Cierre de minas mediante D.S. 006-2025-EM., decreto Supremo que modifica el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM., se detalla lo siguiente:

Obligación de constituir las garantías:

46.1 El titular de actividad minera constituye garantías de importe suficiente y realización oportuna para el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, en base al estimado de montos aprobados de conformidad con lo establecido en el Capítulo anterior, en la forma, valor y oportunidad que apruebe la autoridad competente en base a lo establecido en el presente Reglamento y otras normas específicas que se dicten para este efecto.

46.2 El titular de actividad minera constituye la garantía, luego de la aprobación del Plan de Cierre de Minas de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

46.3 El titular de actividad minera constituye garantías adicionales para cumplir el cierre progresivo de los componentes no garantizados y/o para cubrir el costo de las medidas dictadas por la entidad de fiscalización ambiental para prevenir y/o corregir riesgos y efectos negativos a la salud, seguridad y ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

Constitución e importe anual de la garantía financiera

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50° Reglamento para el Cierre de minas mediante D.S. 033-2005-EM a continuación se detalla lo siguiente:

50.1. Que, la garantía del plan de cierre aprobado se constituye dentro de los primeros (20) días hábiles contados desde el día siguiente que se notifica al titular de actividad minera la autorización de construcción de la Concesión de Beneficio o la autorización de actividades



Resolución Directoral Regional

N° : 139-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 25 de mayo de 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS



de exploración o explotación, de ser el caso.

50.2. La garantía debe ser renovada o actualizada, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada año, sin perjuicio de la fecha en que se constituyó conforme al numeral precedente. (...)

CRONOGRAMA PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS DURANTE LA VIDA ÚTIL DEL PROYECTO MINERO EXPLOTACIÓN DE AGREGADOS SAN LORENZO II.

Tabla 5: Cronograma para la Constitución de las Garantías en montos anuales
(Artículo 51°. Cálculo del Monto de la Garantía Numeral 51.2) (**)

Cierre Progresivo	S/ 3,245.55			
Cierre Final	S/ 49,238.31			
Post Cierre	S/ 16,227.74			
TOTAL	S/ 65,466.05			
Garantía a valor Presente	S/ 78,495.20			
Vida Útil estimada	9 años			
Años	Valor de cuota (***)	Valor Acumulado (***)	Cronograma	Art. Ley Aplicable
Año 1	8721.68	8721.68	Dentro de los 20 Días Hábiles de notificado la autorización de construcción de la concesión de beneficio o la autorización de actividades de exploración o explotación, de ser el caso.	Art. 50, numeral 50.1 (*)
Año 2	8721.68	17443.36	Dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada año.	Art. 50, numeral 50.2 (*)
Año 3	8721.68	26165.04	Dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada año.	Art. 50, numeral 50.2 (*)
Año 4	8721.68	34886.72	Dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada año.	Art. 50, numeral 50.2 (*)
Año 5	8721.68	43608.40	Dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada año.	Art. 50, numeral 50.2 (*)
Año 6	8721.68	52330.08	Dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada año.	Art. 50, numeral 50.2 (*)
Año 7	8721.68	61051.76	Dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada año.	Art. 50, numeral 50.2 (*)
Año 8	8721.68	69773.44	Dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada año.	Art. 50, numeral 50.2 (*)
Año 9	8721.68	78495.12	Dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada año.	Art. 50, numeral 50.2 (*)
(*) Decreto Supremo N° 033-2005-EM (**) Decreto Supremo N° 006-2025-EM (***) Moneda expresada en nuevos soles (S/)				

Fuente: Elaboración propia a partir del Anexo M: Cálculo del Valor presente v.01 del Plan de Cierre de Mina del proyecto Explotación de Agregados San Lorenzo II (expediente N°02098325) y en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante D.S. N° 033-2005-EM y sus modificatorias.

Consecuencia por la no constitución de las garantías

Que, según el artículo 47, numeral 47.1 del D.S. 006-2025-EM, El titular de actividad minera no puede desarrollar ninguna actividad minera señalada en el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título;

Rebaja del monto anual de la garantía

Que, el artículo 64 del D.S. 006-2025-EM, numeral 64.1 establece que, Cualquier titular de actividad minera puede solicitar un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del monto anual



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 139-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 25 de mayo de 2026

de la garantía, siempre que cumpla con mantener ininterrumpidamente durante por lo menos, los tres (3) años previos, las tres (3) condiciones que se señala a continuación:

- Solvencia corporativa a nivel nacional calificada con un grado igual o superior a BBB, acreditada con informes anuales emitidos por empresas clasificadoras de riesgos. Para los efectos del presente Reglamento una empresa clasificadora sólo puede ser contratada nuevamente para emitir los informes indicados, luego de transcurrido un (1) año desde su última contratación.

- No contar con sanciones impuestas por la entidad de fiscalización ambiental y/o la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura y/o Gobierno Regional, en caso corresponda.

- Cumplir con las medidas de cierre progresivo en los plazos y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

- La pérdida de cualquiera de estas tres (3) condiciones acarrea la cancelación automática del descuento en el monto anual de la garantía, estando el titular de actividad minera obligado a abonar la diferencia correspondiente al monto total de la garantía, en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde la fecha en que perdió alguna de las condiciones indicadas.



Consecuencias de la no constitución de garantía en su oportunidad

Que, el artículo 66-A, numeral 66-A.1 del D.S. 006-2025-EM, dispone que los titulares de la actividad minera que no cumplen con la obligación de constituir la garantía que corresponda o no la renueven, así como las garantías adicionales que se hace referencia en el artículo 51-A, tanto en el importe, en la oportunidad como en la forma que señale el presente Reglamento, son sancionados por la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, según corresponda, con una multa proporcional a los días de atraso y se calcula como sigue: $Multa = (\text{monto de la garantía adicional requerida}) \times (\text{total de días}) / 1000$.



Sobre la Actualización del Plan de Cierre de Minas

Conforme al artículo 20, numeral 20.4 del D.S. 006-2025-EM, El Plan de Cierre de Minas se actualiza, por primera vez, luego de transcurridos tres (3) años de su aprobación y posteriormente cada cinco (5) años desde la última actualización. En caso el Plan de Cierre de Minas aprobado se actualice antes de transcurrido el plazo, en dicha actualización de ser el caso se incluye las modificaciones que el titular de la actividad minera considere necesarias.

Sobre reportes semestrales

Que, de acuerdo con el artículo 29° del D.S. 006-2025-EM, el titular debe presentar reportes semestrales ante la autoridad competente: Todo titular de la actividad minera presenta ante la entidad de fiscalización ambiental, ante la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura y, en el caso de la pequeña minería y minería artesanal, ante el Gobierno Regional o la Dirección General de Minería para Lima Metropolitana, según corresponda, de acuerdo a sus competencias, un reporte semestral, que incluya:

- Avance a nivel de ingeniería de detalle de las labores de las actividades consignadas de acuerdo al Cronograma aprobado en el Plan de Cierre de Minas.
- Montos ejecutados por partidas.
- Avance porcentual del semestre concluido por partidas.
- Monitoreo de estabilidad física posterior a la ejecución del cierre de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación, tajos y labores subterráneas.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 139-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 25 de mayo de 2026

El primer reporte semestral se presenta durante el mes de junio y el segundo se presenta durante el mes de diciembre. Permanece la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final;

Del incumplimiento de las medidas de cierre final y/o post cierre



De acuerdo con el artículo 60, numeral 60.1 del D.S. 006-2025-EM, En los casos que la entidad de fiscalización ambiental detecta el incumplimiento del cierre final y/o post cierre, dicta la medida correspondiente, ordenando al titular de actividad minera ejecutar el cierre, otorgándole un plazo de acuerdo a la naturaleza de la medida a ejecutar, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente por el incumplimiento al Plan de Cierre de Minas;



Que, mediante INFORME LEGAL N° 030-2026-YGCH-OAJ-DREM.M/GRM de fecha 22 de mayo de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREM Moquegua, después de una exhaustiva evaluación realizada a los actuados remitidos mediante el Informe Técnico N° 053-2026-DAA-DREM.M-GRM. de fecha 29 de abril de 2026, emite opinión legal favorable para la emisión del presente Acto Administrativo, recomendando la aprobación del Plan de Cierre de Mina del Proyecto Minero no Metálico SAN LORENZO II, con código N° 680000722, debiendo el titular minero cumplir con las obligaciones técnicas, financieras y normativas vigentes;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, el Decreto Supremo N° 006-2025, que modifica el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2025-GR/MOQ., de fecha 01 de octubre de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el Plan de Cierre de Minas del Proyecto Minero "Explotación de Agregados San Lorenzo II" a desarrollarse en la concesión minera SAN LORENZO II, con código N° 680000722, ubicado en el Distrito Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, presentado por el titular minero San Lorenzo AQP S.R.L., con RUC N° 20558349116, representada por el Sr. Edwin Marcelino Becerra Diaz, con un área de extensión de 37.6411 hectáreas, conforme a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 053-2026-DAA-DREM.M-GRM, de fecha 29 de abril de 2026, el mismo que forma parte de la presente Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que el Titular del Proyecto Minero deberá presentar los informes semestrales sobre los avances de las labores señaladas en el Plan de Cierre de Minas teniendo en cuenta el Art. 29° del Decreto Supremo N° 006-2025, Decreto Supremo que modifica el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo 033-2005.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR, al Titular del Proyecto Minero debe cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el Plan de Cierre de Minas del Proyecto Minero "Explotación de Agregados San Lorenzo II", así como los compromisos asumidos a través de los escritos complementarios y las acciones establecidas en el presente procedimiento.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 139-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 25 de mayo de 2026

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que el Titular del Proyecto Minero deberá tener en cuenta los plazos para la actualización del Plan de Cierre De Minas, conforme a lo establecido en el art. 20, numeral 20.4 del Decreto Supremo N° 006-2025-EM.

ARTÍCULO QUINTO: EXHORTAR, al Titular del Proyecto Minero que deberá concluir con el trámite con la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) respecto al terreno superficial debido a que con Oficio N° 04731-2024/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de junio de 2024 el ministerio de vivienda, construcción y saneamiento comunica a la DREM entrega provisional del predio al amparo de la Ley N° 30327 (expediente N° 181-2024/SBNDPAPE), siendo la entrega es provisional no se otorga derecho alguno a favor del administrado, y la DREM no podrá autorizar el inicio de la actividad económica propuesta.

ARTÍCULO SEXTO: TENER PRESENTE, que la aprobación del presente Plan de Cierre de Minas no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos, y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular minero para operar o ejecutar las actividades de cierre planteadas de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR, al Área de Soporte Digital la debida notificación del presente Acto Administrativo, en la forma y estilo de Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: REMÍTANSE, los actuados obrantes en el Expediente Administrativo y la presente Resolución Directoral Regional al Área de Fiscalización Minera para las acciones de fiscalización posterior.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RHCC/DREM.M
YGCH/OAJ
CC.
INTERESADO
ARCHIVO



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. RIDER HERMOGONES CARCAUSTO SCORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS